



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	:	NULIDAD ELECTORAL
Ref. Expediente	:	41001 23 33 000 2019 00536 00
Demandante	:	CLARA INÉS VEGA PÉREZ
Demandado	:	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y RODRIGO AMAYA CULMA

ADMITE DEMANDA y RESUELVE MEDIDA

1.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la presente demanda, en los términos de los artículos 162 y siguientes y 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y a resolver la media cautelar planteada.

2.- ANTECEDENTES

La señora Clara Inés Vega Pérez por medio de apoderada judicial formuló pretensión de Nulidad Electoral contra el Consejo Nacional Electoral y el señor Rodrigo Amaya Culma, en los siguientes términos:

"1. Solicito DECRETAR la NULIDAD PARCIAL del acto administrativo que declara la elección de la Asamblea del Departamento del Huila para el periodo constitucional 2020-2023 contenido en el formulario ER-26 ASA, de fecha 5 de noviembre de 2019, proferido por la Comisión Escrutadora General

Departamental (Huila), en lo referido a la ELECCIÓN del señor RODRIGO AMAYA CULMA como Diputado del Departamento del Huila, para el periodo constitucional 2020-2030.

3. (sic) Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene CANCELAR la credencial expedida al señor RODRIGO AMAYA CULMA, que lo acredita como Diputado del Departamento del Huila, para el periodo constitucional 2020-2023.

4. En aplicación del artículo 288 No. 2° del CPACA, DECLÁRESE electa como Diputada del Departamento del Huila, para el periodo constitucional 2020-2023, por el Partido Cambio Radical, a la señora CLARA INÉS VEGA PÉREZ, con cédula de ciudadanía No. 36.176.047 expedida en Neiva (H), identificada en el tarjetón electoral con el número 51 del Partido Cambio Radical.

5. Ordenas que se EXPIDA a nombre de la señora CLARA INÉS VEGA PÉREZ, la credencial que la acredita como Diputada del Departamento del Huila para el periodo constitucional 2020-2030, por el Partido Cambio Radical.”

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de nulidad electoral, pretendiendo la nulidad del formulario ER-26 ASA, de fecha 5 de noviembre de 2019, proferido por la Comisión Escrutadora General Departamental (Huila), en lo referido a la ELECCIÓN del señor RODRIGO AMAYA CULMA como Diputado.

En consecuencia, el tema propuesto corresponde a esta Jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del CPACA.¹

3.2.- COMPETENCIA

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y

Este Despacho, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de Nulidad Electoral, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), pues la actora manifiesta que hubo inconsistencias en el conteo de votos, en los municipios de Neiva, Garzón, Pitalito, Acevedo, Guadalupe, Oporapa, Tello, Tesalia, La Plata, San Agustín, Timaná, Algeciras y Garzón, en los cuales la Capital del Departamento del Huila cuanta con 357.392 habitantes².

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de nulidad electoral, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de treinta (30) días que se contarán, *“Si la elección se declara en audiencia pública ... a partir del día siguiente”*.

Revisados los anexos de la demanda, el conteo de los escrutinios finalizó el 31 de octubre de 2019, tal como consta en las Actas Generales de las Elecciones de Autoridades Territoriales, por lo tanto, los 30 días vencieron el 16 de diciembre de 2019, en consecuencia, la demanda se presentó en terminó ya que se radicó el 9 de diciembre del mismo año.

3.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que la señora **Clara Inés Vega Pérez** se encuentra legitimada de hecho por activa, por cuanto fue la persona afectada con el conteo de votos.

operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

² <http://www.alcaldianeiva.gov.co/MiMunicipio/Paginas/Informacion-del-Municipio.aspx>

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamenta el presente medio de control, el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** como entidad competente para realizar el procedimiento de votación se encuentra legitimada de hecho por pasiva, igualmente el Diputado Electo **Rodrigo Amaya Culma** puede ser afectado por las resultas del proceso.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 166 del CPACA, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieren hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales y las pretensiones expresadas de manera clara y precisa.

De tal forma, revisado el contenido de la demanda y sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, entonces, se procederá en tal sentido.

4. – MEDIDA CAUTELAR

La señora Clara Inés Vega solicitó la suspensión provisional del acto electoral demandado, en el marco del trámite de urgencia establecido en el artículo 234 del CPACA.

El procedimiento electoral está instituido como un trámite contencioso especial caracterizado por su celeridad, goza de normas propias que procuran garantizar los principios que lo sustentan, en virtud de la naturaleza del acto administrativo cuya legalidad se cuestiona.

En materia de medidas cautelares, la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo electoral corresponde al único mecanismo cautelar que puede

formularse de cara a *"proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia"*. Así se desprende del contenido del inciso final del artículo 277 del CPACA que dispone:

"ARTICULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN. Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

1. Que se notifique personalmente al elegido o nombrado, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación."

A diferencia del trámite ordinario que impone el estudio y decisión de las medidas cautelares propuestas en el curso de los otros medios de control, en el de nulidad electoral la medida de suspensión provisional solo puede solicitarse en la demanda; no está sujeta a correr traslado previo de la misma al demandado; no requiere de otorgamiento de caución para su decreto y se decide en el mismo auto admisorio.

Ahora bien, la medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo como medida cautelar que es, según las voces del artículo 229, exige *"petición de parte debidamente sustentada"* y acorde con el 231 del ibídem, procederá *"por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud"*.

Entonces, la norma precisa que: 1º) La medida cautelar se debe solicitar con la demanda (no es oficiosa), con fundamento en el mismo concepto de la violación, o en lo que el demandante sustente en escrito separado. Exige que la petición

contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión al concepto de la violación. 2º) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge desde esta instancia procesal - cuando el trámite apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En el caso en concreto, la actora señala que se presentó una "falsedad" en el conteo de la votación realizada el 27 de octubre de 2019 para elegir los Diputados de la Asamblea Departamental del Huila, toda vez que hubo inconsistencias en los datos anotados en los formatos E-14 y los E-24, en los municipios de Neiva, Garzón, Pitalito, Acevedo, Guadalupe, Oporapa, Tello, Tesalia, La Plata, San Agustín, Timaná, Algeciras y Garzón.

Aclaró que la "organización Electoral le contabilizó 10.822 votos, cuando debió obtener 10.894 votos; y al señor Rodrigo Amaya Culma le registraron en total 10.874 votos, cuando debieron ser 10.842", lo que causa que la diputada electa sea la demandante y no el demandado Amaya Culma.

Respecto a las diferencias sucitadas en los formatos E-14 y E-24, el Consejo de Estado precisó:

*"A nivel de los documentos electorales puestos a disposición de las comisiones escrutadoras la falsedad ideológica suele ocurrir, por ejemplo, cuando un candidato obtiene un determinado número de votos según el escrutinio practicado por los jurados de votación (formulario E-14), pero la misma es aumentada o disminuida sin ninguna justificación válida por la comisión escrutadora zonal, auxiliar o municipal, según el caso (formulario E-24). Al contrario de lo que ocurre con la causal de reclamación por error aritmético, **la causal de falsedad en los registros electorales no puede detectarse con tanta facilidad.***

(...)

*El error aritmético como causal de reclamación **se diferencia de la falsedad como causal de nulidad**, por lo siguiente: (i) El error aritmético corresponde a incorrecciones al sumar los votos; (ii) El error aritmético se*

*presenta en una misma acta (E-14, E-24 ó E-26); (iii) La falsedad ocurre por la actuación material o ideológica sobre documentos electorales; (iv) **La falsedad ideológica tiene lugar, entre otros casos, por la falta de correspondencia de los registros consignados en diferentes actas.***³-
Resaltado por la Sala-

Conforme lo anterior, la falsedad, como causal de anulación de los actos electorales, se debe determinar por la falta de justificación de la variación numérica en los diferentes formatos que integran los escrutinios.

Si bien la parte actora allegó los formatos E-14, de los correspondientes puestos de votación en los diferentes municipios del Huila a los que hizo alusión y anexó los formatos E-24 en los que resaltó que el número allí contenido se diferenciaba de las primeras conformaciones, precisa el Despacho que esa circunstancia no amerita la intervención inmediata del juez.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, para probar una causal de falsedad, es necesario tener por injustificada la alteración en el número, circunstancia que se configura con la participación del cuerpo Electoral y el Diputado Electo en el presente juicio, toda vez que cuando existe una diferencia numérica entre el dato registrado en el formulario E24 en relación con lo anotado en el formulario E-14, la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado ha admitido que esa discordancia en los guarismos, **per se, no es constitutiva de falsedad.**

Por lo tanto, según las pruebas aportadas hasta este momento procesal, como los son los Formatos E-14 Claveros, los Formatos E-24 y las actas de escrutinio, no son suficientes para decretar la medida cautelar solicitada, porque como se dijo en líneas anteriores la no coincidencia en los datos, automáticamente no deriva en una falsedad; además el Candidato electo en el transcurso del conteo de votos

³ Consejo de Estado – Sección Quinta Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00046-00 Actor: Jorge Julian Silva Meche

pudo presentar reclamaciones que fueran decididas por la Respectiva Comisión en actos administrativos independientes que derivaran el ajuste que se inscribió al final del proceso de elección.

La anterior situación, que deberá ser analizada por la Sala, una vez agotado el procedimiento inscrito en la Ley 1437 de 2011 y con la participación de los demandados.

Por último, si bien la parte actora manifestó que la medida cautelar es de urgencia, por la prontitud de la posesión de las personas electas, debe manifestar el Despacho que el proceso de Nulidad Electoral tiene unos términos perentorios especiales, los cuales garantizan la celeridad del proceso y de la consecuente sentencia que se emita, por lo tanto, tal argumento no es mérito suficiente para que el juez actué de forma urgente, como se pretende por la parte demandante.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

1.- DENEGAR la suspensión parcial del acto administrativo que declara la elección de la Asamblea del Departamento del Huila para el periodo constitucional 2020-2023 contenido en el formulario ER-26 ASA, de fecha 5 de noviembre de 2019, proferido por la Comisión Escrutadora General Departamental (Huila), en lo referido a la elección del señor RODRIGO AMAYA CULMA, por las razones expuestas.

2. - ADMITIR la presente demanda de Nulidad Electoral presentada por Clara Inés Vega Pérez, contra el Consejo Nacional Electoral y el Diputado electo Rodrigo Amaya Culma.

3.- VINCÚLESE a la Registraduría Nacional del Estado Civil por ser la entidad responsable en la elaboración, custodia y distribución de los formatos E-14 y E-24

4.- **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al señor Rodrigo Amaya Culma.

5.- NOTIFICAR personalmente esta providencia al Consejo Nacional Electoral por intermedio de su Presidente, y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través del Registrador Nacional, acudiendo al mecanismo establecido en el numeral 2° del artículo 277 del C.P.A.C.A., mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales de dicha entidad.

6.- **NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público, según lo dispone el numeral tercero del artículo 277 del C.P.A.C.A.

7.- **NOTIFICAR** por estado al demandante.

5.- INFÓRMESE a la comunidad la existencia de este proceso de conformidad con el numeral 5° del artículo 277 del C.P.A.C.A.

6.- RECONOCER personería adjetiva al abogado William Alvis Pinzón (C.C. No. 12.136.962 de Neiva y T.P. No. 71.411 del C. S. de la J.), para que represente a la demandante según el poder conferido (f. 36 C1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Magistrada

